

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de base, con excepción de sus considerandos octavo al duodécimo inclusive, que se suprimen, con excepción de los párrafos primero y segundo de su motivo décimo, que se mantienen.

Asimismo, se reproducen los motivos noveno y décimo del fallo de unificación.

**Y se tiene, además, y en su lugar presente:**

**Primero:** Que son hechos establecidos, y, además, reconocidos por las partes, la existencia de relación laboral entre ellas, las funciones del demandante, la remuneración que se indica, y que se pagó en su momento en la Inspección del Trabajo una indemnización que se denominó voluntaria por \$3.820.068 y el feriado legal y proporcional.

**Segundo:** Que, también se encuentra acreditado, que las partes suscribieron un documento denominado “mutuo acuerdo”, en el cual se expresa que las partes ponen término al vínculo laboral por dicha razón, y se pacta el pago de las prestaciones antes señalada, sin embargo, tal instrumento no cumple con las exigencias del artículo 177 del Código del Trabajo.

Por otro lado, y con el mérito de la prueba documental rendida por las partes, se comprueba que el 6 de agosto de 2018, las partes concurren a un comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Temuco, oportunidad en la que el actor expresa haber sido despedido verbalmente sin expresión de causal, mientras que la parte demandada insiste con el motivo del artículo 159 N° 1 del estatuto laboral, y llamados a conciliar, el actor acepta la oferta de pago del sueldo de julio del año 2018, el feriado proporcional, y la indemnización voluntaria, sin embargo, el demandante señala aceptar recibir el pago señalado, pero que ratificará el finiquito reservándose el derecho a reclamar por la causal del término del contrato. Por lo demás, así fluye de la copia del acta levantada en dicha oportunidad.

Asimismo, del mérito de la misma prueba instrumental, fluye que el 9 de agosto de 2018, el actor suscribió ante la Notario Público de Temuco, doña Esmirna Vidal Moraga, documento denominado finiquito, en el cual se expresa el mutuo acuerdo de las partes en cesar la relación de trabajo, y la entrega de un cheque o vale vista por el monto antes referido, sin embargo, el demandante expresó, mediante declaración escrita de su puño y letra, al final del documento, que se reserva “*el derecho de reclamar causal de despido y en este acto solo recibo conforme la indemnización voluntaria*”.



**Tercero:** Que, conforme fluye del texto legal contenido en el artículo 177 del Código del Trabajo, el mutuo acuerdo de las partes de un contrato de trabajo, para efectos de ponerle término, corresponde a un acto solemne, que debe constar por escrito, instrumento que, a su vez, debe ser suscrito por el interesado conjuntamente con un representante sindical, y en su defecto, debe ser ratificado por el trabajador ante el ministro de fe competente.

La falta de alguna de esas exigencias impide al empleador invocar tal manifestación de voluntad como antecedente a su favor, de modo que, en estricto rigor, la declaración de voluntades en dicho sentido que no se sujeta a tales requisitos, carece de eficacia.

**Cuarto:** Que no se probó que se haya extendido una manifestación por parte del trabajador en tal sentido, que satisfaga los requisitos señalados; en efecto, la denominada carta de “mutuo acuerdo”, no pasa de ser un documento privado que carece de las solemnidades referidas; y, por otro lado, el finiquito esgrimido por el empleador, no contiene la expresión de voluntad acerca del acuerdo de las partes para cesar el vínculo laboral, al incluirse una reserva de derecho para reclamar del motivo de su término, por lo cual, no puede ser admitida la alegación que al efecto, formula el empleador, relativa a la existencia de un consenso entre las partes conforme el numeral 1 del artículo 159 del estatuto laboral.

**Quinto:** Que, en tales circunstancias, y encontrándose acreditado que el trabajador dejó de prestar servicios con fecha 25 de julio de 2018, y descartado el mutuo acuerdo en el término del contrato de trabajo, es posible presumir, bajo los criterios de la sana crítica, que fue despedido con dicha fecha, actuación que tampoco fue efectuada conforme las formalidades legales, ni se intentó justificar, haciéndose procedente declararlo indebido, y decretar el pago de las indemnizaciones que en derecho procede, esto es, la correspondiente a los años de servicio, la sustitutiva del aviso previo, y el recargo legal pertinente.

**Sexto:** Que, al respecto, se debe considerar que la relación laboral entre las partes, se extendió desde junio de 2011 hasta julio de 2018, por lo que corresponde el pago de siete remuneraciones, una por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, y siendo pacífico que su última remuneración para estos efectos, asciende a la suma de \$545.724, dicha indemnización corresponde a \$3.820.068, que coincide de manera exacta con el monto pagado por el empleador, con motivo del cese del vínculo contractual, razón por la cual, deberá considerarse que al pagarse dicho monto, se solucionó el capítulo indemnizatorio analizado, por lo cual nada se debe bajo dicho respecto. Por lo demás, así lo manifestó el abogado de la parte demandante en estrados.



**Séptimo:** Que, por otro lado, también se acreditó el pago de lo adeudado por concepto de feriado proporcional, quedando solamente pendiente, la indemnización sustitutiva del aviso previo, y el recargo legal, que serán lo extremos a los cuales se remitirá la condena al demandado, conforme se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 41, 42, 168, 173, 420, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que se acoge la demanda deducida por don Maximiliano Rivera Rivera en contra del Casino de Juegos de Temuco S.A., sólo en cuanto se declara que el despido del actor fue injustificado y, en consecuencia, se la condena a pagar las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- a) Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$545.724;
- b) El incremento del 50% conforme el literal b) del artículo 168 del Código del Trabajo, equivalente a la suma de \$272.862.-

Las sumas ordenadas pagar devengarán reajustes e intereses en los términos establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

No se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase.

Rol 25.187-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro señor Silva, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.



En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

